

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1447/2018

ACTORA: BRENDA GUADALUPE
CARRERA GARCÍA

RESPONSABLES: PARTIDOS
INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA"

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ OCTAVIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Brenda Guadalupe Carrera García, por derecho propio, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión de registrarla como candidata propietaria a diputada federal en el distrito doce de Jalisco, que atribuye a los partidos MORENA, del Trabajo, y Encuentro Social, que integran la coalición "Juntos Haremos Historia".

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte:

- a. La actora fue registrada ante el Instituto Nacional Electoral como candidata suplente a diputada federal en el distrito doce del Estado de Jalisco por la Coalición "Juntos Haremos Historia".
- b. Según el dicho de la promovente, ante la renuncia de la candidata propietaria a dicha diputación, se le indicó que la referida Coalición la registraría como con ese carácter.
- c. El día siete de mayo del presente año, la actora presentó ante los tres partidos que forman la Coalición "Juntos Haremos Historia", MORENA, del Trabajo y Encuentro Social escrito dirigido a sus respectivos Presidentes, solicitando le aclaren su situación.

II. Acto Impugnado. Lo constituye la omisión de registrar a la actora como candidata propietaria a diputada federal en el distrito doce de Jalisco, así como la omisión de dar respuesta al escrito presentado el pasado siete de mayo.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo, la actora presentó de manera directa ante esta Sala Regional, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. Una vez recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por acuerdo de veinticuatro siguiente, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-1447/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

V. Radicación, requerimiento e informes circunstanciados. El mismo día, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio ciudadano en la Ponencia a su cargo, y ordenó que se remitiera a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, copia del escrito de demanda y sus anexos para que realizaran el trámite correspondiente, de acuerdo a lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En diversos acuerdos, los días primero, cuatro y doce de junio, respectivamente, se tuvo a los

partidos rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, haciendo constar la no comparecencia de tercero interesado alguno.

Mediante acuerdo del trece siguiente se admitió el medio de impugnación y, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, relacionada con una elección a diputado federal en el distrito doce del Estado de Jalisco, entidad que se encuentra en la circunscripción que corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos

primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 2, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de la misma; del mismo modo, expone los hechos y

agravios, así como las pruebas que estima conducentes.

- b) Oportunidad.** El presente requisito se encuentra colmado, dado que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, puesto que en el caso reprocha diversas omisiones, por lo que la violación reclamada se considera como de tracto sucesivo, de ahí que pueda interponerse el medio de defensa en cualquier tiempo, en tanto subsista la omisión, tal como lo indica la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹**.

En ese sentido, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer el partido del trabajo, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación puesto que, con independencia de lo que se le hubiera informado a la actora, como ya se indicó, en el presente caso impugna diversas omisiones, de ahí que no pueda actualizarse la causal invocada.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una ciudadana mexicana que comparece por derecho propio, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado, derivadas de la omisión de registrarla como candidata.

En ese sentido, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por la Auxiliar Técnica de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", pues si bien refiere que la actora carece de legitimación para interponer el presente juicio, al no haber tenido nunca el carácter de candidata propietaria al cargo de diputada propietaria, tal cuestionamiento se encuentra vinculado al fondo de este asunto por lo que será en el apartado correspondiente en el que se analice.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general, relativo al principio de definitividad, porque en dicha legislación no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de las omisiones que se reclaman, máxime que, ante lo

avanzado del proceso electoral, esta Sala Regional considera que de remitir el expediente a alguna instancia partidista, existe la posibilidad de merma en el derecho que la actora estima vulnerado.

De lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos del presente medio de impugnación, sin que esta Sala Regional advierta la actualización de alguna causal que impida el examen de fondo del presente asunto.

TERCERO. Cuestión previa. La actora reprocha de los partidos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia" la omisión de contestar su *reclamación* y de registrarla como candidata propietaria para la diputación federal en el distrito doce del Estado de Jalisco, no obstante que la ciudadana que fue originalmente designada como propietaria renunció a su candidatura por motivos personales.

Ahora bien, del análisis integral de su demanda, se advierte que su pretensión es ser registrada como candidata propietaria por la referida coalición para el cargo en comento, por lo que esa será la materia respecto de la que esta Sala realizará su estudio, en el entendido de que la causa de pedir la sustenta esencialmente en la vulneración a su derecho a ser votada, al haber quedado en estado de indefensión e

incertidumbre de realizar una campaña de forma equitativa y correcta.

Esta determinación encuentra sustento en la obligación que tiene esta Sala Regional, de analizar cuidadosamente las demandas que se le presenten, a fin de atender a lo que quiso decir la parte demandante, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, tal como lo indica la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**²

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional se pronunciará sobre la omisión que se reclama a los referidos partidos.

CUARTO. Síntesis de agravios. Cabe precisar, previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, que, en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio porque estos pueden ser deducidos claramente de los hechos narrados.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁴**

Asentado lo anterior, la actora sostiene que, ante la renuncia de la candidata propietaria a diputada federal en el distrito doce del estado de Jalisco, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", ella, como candidata suplente, debió ser designada para ocupar la postulación como propietaria, para lo cual expone diversos planteamientos que a continuación se sintetizan.

1. Fue decisión de los partidos integrantes de la coalición.

Señala que en los primeros días de marzo le informaron que la candidata propietaria renunció y que ella iba a asumir la candidatura, por lo que debía preparar su documentación, además de renunciar a la suplencia.

Refiere que el presidente del Partido Encuentro Social y el comisionado nacional en Jalisco del Partido del Trabajo, emitieron sendos escritos de los que se advierte que

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

dichos partidos aceptaron postularla como candidata propietaria.

Asegura que Morena no puede realizar designación en sentido contrario si no impugnó previamente la determinación de designar a las candidatas primigenias, por lo que, en caso de haber cometido algún error u omisión voluntaria, ahora debe limitarse a impugnar los registros y acatar lo resuelto por esta Sala Regional.

2. Ha realizado campaña con ese carácter.

Menciona que a partir de que le indicaron que sería la candidata propietaria, ha actuado durante la campaña como si tuviera ese carácter, incluso destinando recursos para la elaboración de mantas, pinta de bardas y publicidad diversa.

Añade, que con ese carácter ha aparecido en mítines con el resto de candidatos, de ahí que no debe quedar en estado de indefensión y falta de certeza.

3. Como suplente le corresponde ser propietaria.

Señala que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2010 de rubro **CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO A HACERLO**, a ella le corresponde la designación.

Afirma, además, que, en virtud de lo avanzado del proceso electoral, no se le puede obligar a renunciar a su candidatura, máxime que no se encuentra en ningún supuesto de inelegibilidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

Metodología. En atención a las características del problema jurídico planteado a esta Sala Regional, en un primer momento se establecerá el marco normativo aplicable a la postulación de candidaturas emanadas de convenios de coalición, así como a la viabilidad de las sustituciones y cancelaciones de registros, posteriormente, se abordará el estudio de los agravios planteados por la actora, sin que sea necesario que se realice conforme al orden planteado en la demanda, sin que ello le genere perjuicio alguno, ya que de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, lo fundamental es que todos sus planteamientos sean estudiados, independientemente del método que se adopte para su examen.

Marco jurídico

En términos del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos tienen entre sus fines promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de ahí que tengan el derecho a participar en las elecciones de autoridades federales, estatales y municipales.

Además, el inciso f) de la fracción I del artículo Segundo transitorio, del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce, estableció que el Congreso de la Unión debía expedir las leyes generales que regularan, entre otras cuestiones, el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

Así, en tal precepto transitorio se determinó, entre otras cuestiones, que el sistema de coaliciones que fuera previsto en las leyes generales fuera uniforme, y en el que en la boleta apareciera el emblema de cada partido participante. Además, se estableció la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles.

En acatamiento a tales imperativos, en la Ley General de Partidos Políticos se incorporó normativa reguladora de las coaliciones, estableciéndose que los partidos políticos nacionales pueden conformarlas para las elecciones federales, entre otras, de diputados de mayoría relativa (artículo 87, párrafo 1).

Asimismo, se dispuso que los partidos políticos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que formen parte (párrafo 3), además de precisarse que los partidos que se coaliguen para participar en elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente (artículo 87 párrafo 7).

Por su parte, el artículo 91 del propio ordenamiento señala los requisitos que deben contener los convenios de coalición, entre los que se encuentra el del señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

A ese respecto, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido⁶ que lo fundamental de una coalición es proponer conjuntamente una candidatura, de suerte que la decisión sobre quién ocupará o quien designara la candidatura implica una determinación en la que todos los partidos políticos integrantes de la coalición buscan elegir al mejor perfil, por ser la idónea para representar esa visión única contenida en la plataforma electoral.

En ese contexto, la suscripción del convenio de coalición influye en el proceso de selección interna de los partidos

⁶ Al resolver el expediente del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-38/2018 y acumulados

porque habrán de convenir, entre otras cuestiones, qué cargos postularán y cuáles le corresponden a cada uno y esos acuerdos a los que lleguen, de tener soporte constitucional, legal y estatutario, deben ser respetados por los órganos judiciales a fin de privilegiar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria.

Sirve de criterio orientador, la Tesis LVI/2015, de la Sala Superior, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**⁷ porque en ella se indica que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, en los casos en que lleven a cabo convenios de coalición, pueden incluso suspender o dejar sin efectos los procedimientos internos de selección candidatos.

Al respecto, debe precisarse que ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las consecuencias de dichos convenios no vulneran los derechos político-electorales de los militantes o participantes de los procesos de los diversos partidos, puesto que los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Año 8, número 17, 2015. Tribunal Electoral, pp. 75-76.

ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean injustificadas o desproporcionadas con relación al fin para el cual se establecieron.

En ese sentido, los interesados en obtener una designación como candidatos a cargos de elección popular, por parte de una coalición, quedan sujetos a lo establecido en el convenio respectivo.

En cuanto a la normativa aplicable para el registro y sustitución de candidaturas a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las solicitudes deben presentarse ante el consejo distrital correspondiente (artículo 79, párrafo 1, inciso e) entre el quince y veintidós de febrero (237, párrafo 1, incisos a), fracción I); empero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede ajustar el plazo, a fin de garantizar los registros y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en la propia ley (artículo 237 párrafo 2).

Por lo que hace al actual proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en el punto TERCERO del Acuerdo *por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las*

*coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*⁸, que el plazo de solicitud de candidaturas transcurriría del once al dieciocho de marzo.

Ahora bien, por cuanto hace a las sustituciones, la Ley General establece que éstas pueden realizarse libremente durante el plazo establecido para el registro, debiendo únicamente observar el principio de paridad de género (artículo 241, párrafo 1, inciso a); por su parte, una vez vencido el mismo, exclusivamente se podrá hacer por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, sin que en este último caso pueda realizarse la sustitución dentro de los treinta días anteriores a la elección (artículo 241, párrafo 1, inciso b).

Registros presentados.

Ahora bien, en el expediente se encuentra acreditado, por así constar en la documentación remitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la cual merece valor probatorio pleno -de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral- que la Coalición "Juntos Haremos Historia" registró el quince de marzo de dos mil dieciocho una fórmula de candidatas a diputadas para el distrito

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

federal doce del Estado de Jalisco, integrada por Miriam Josefina Cano Silva (Propietaria) y la hoy actora Brenda Guadalupe Carrera García (Suplente).

Asimismo, consta que el pasado diez de mayo, Horacio Duarte Olivares, ostentándose como representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de dicho instituto, a fin de comunicar diversas sustituciones de candidatos a diputados de mayoría relativa, por la coalición "Juntos Haremos Historia", entre ellas las del distrito doce del Estado de Jalisco, en los términos siguientes.

SUSTITUCIONES DIPUTADOS MR				
		REGISTRADO (renuncia)		CAMBIO
dtto	entidad	nombre	cargo	nombre
12	JALISCO	MIRIAM JOSEFINA CANO SILVA	PROPIETARIO	JENNIFER NATHALIE GONZÁLEZ LÓPEZ
12	JALISCO	BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA	SUPLENTE	BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA

De esta manera, de conformidad con la información remitida por la autoridad electoral nacional, las ciudadanas con registro como candidatas a diputadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia" son Jennifer Nathalie González López (propietaria) y Brenda Guadalupe Carrera García (suplente), sin que al cuatro

de junio de dos mil dieciocho existiera algún trámite de modificación, sustitución o cancelación de registro por parte de dicha coalición en el referido distrito.

Ante el escenario planteado, esta Sala Regional debe determinar, a la luz de los agravios vertidos por la actora, si se encuentra o no apegado al marco jurídico vigente en nuestro país el registro de Jennifer Nathalie González López, como candidata propietaria, y de la propia actora Brenda Guadalupe Carrera García, como suplente, como candidatas a diputadas por la Coalición Juntos Haremos Historia en el distrito federal doce del Estado de Jalisco.

Respuesta a los planteamientos.

1. Fue decisión de los partidos integrantes de la coalición

La actora señala que los partidos que integran la coalición aprobaron que ella fuera la candidata propietaria, ante la renuncia de la ciudadana Miriam Josefina Cano Silva, lo que acredita con los documentos suscritos por el presidente del Partido Encuentro Social y el comisionado nacional en Jalisco del Partido del Trabajo.

Añade, que el partido Morena no puede realizar designación en sentido contrario, si no impugnó previamente la designación de las candidatas primigenias, por lo que, en caso de haber cometido

algún error u omisión voluntaria, ahora debe limitarse a impugnar los registros y acatar lo resuelto por esta Sala Regional.

Los planteamientos vertidos a ese respecto se estiman **infundados**, puesto que, con independencia de la documentación que en su caso hubieran emitido los funcionarios partidistas que refiere la actora en su demanda, la designación de las candidatas de la Coalición " Juntos Haremos Historia" le correspondía al partido Morena.

En efecto, como quedó previamente establecido, de conformidad con el marco jurídico vigente en nuestro país las designaciones de las candidaturas a cargos de elección que emanen de coaliciones deben realizarse de conformidad con lo establecido en el convenio respectivo.

De esta manera, en el caso concreto, en el convenio suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social⁹, se estableció, en la cláusula tercera, que el nombramiento final de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición,

⁹ Según se advierte de las impresiones que remiten los partidos señalados como responsables y que generan convicción en cuanto a su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafos 1, inciso b) y 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

tomando en cuenta las propuestas de los partidos coaligados y que la representación de Morena ante el Consejo General sería la que presentaría tanto las solicitudes de registro como las notificaciones de sustituciones de candidatos.

Asimismo, en la cláusula quinta se estableció que el origen partidario de las candidaturas quedaría establecido en el anexo del propio convenio, en el que se estableció que el distrito doce del Estado de Jalisco le correspondería a Morena.

Como puede observarse, no les correspondía a las personas a que hace referencia la actora, la designación de la candidatura que hoy se controvierte, sino que ésta debía ser determinada por la propia coalición, en el entendido de que el origen partidario recaería en el partido Morena, de suerte que no resultan aptas para generar convicción en este órgano jurisdiccional, que debía registrarse a la actora como propietaria.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado -en sus informes circunstanciados- por los propios partidos que la actora refiere le externaron su apoyo, quienes en ambos casos reconocen que, de conformidad con el convenio de coalición, la postulación en dicho distrito le correspondía originalmente al partido Morena.

En ese sentido, no resultan suficientes, a juicio de este órgano jurisdiccional, los documentos suscritos por la actora, en los que acepta ser postulada como candidata propietaria, al no encontrar sustento en determinaciones de órganos facultados por el convenio.

Por tanto, al no obrar en el expediente alguna constancia que permita identificar que la actora fue designada en algún momento para ocupar la candidatura a diputada propietaria, por las instancias partidistas correspondientes, de conformidad con el convenio de coalición, es que resulta infundado su agravio.

2. Como suplente le corresponde ser propietaria.

Igualmente resulta **infundado** el señalamiento de que, por haber sido registrada en un primer momento como suplente, le correspondiera la designación de propietaria ante la renuncia de la ciudadana Miriam Josefina Cano Silva.

Ello, puesto que en el ordenamiento jurídico no se prevé tal disposición, al no existir ningún precepto que establezca que en caso de renuncia de una candidata propietaria durante el período de registro de candidaturas o de campaña, deba ser postulada su suplente.

En ese sentido, no resulta aplicable la jurisprudencia invocada por la actora, de rubro **CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO A HACERLO**, puesto que de conformidad con el criterio en ella contenido, cobra vigencia en el momento en que un candidato suplente por el principio de representación proporcional, renuncia a su candidatura por haber sido electo en el mismo proceso, para el mismo cargo, bajo el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, la interpretación de la normativa en los juicios que dieron origen a la referida jurisprudencia (de Nayarit, Aguascalientes, Sinaloa y Estado de México) versa sobre supuestos de candidaturas ya electas, por lo que se ubican en hipótesis distintas del que caso que nos ocupa, sin que pueda servir para fundamentar la presente resolución, en atención a la normativa aplicable.

Incluso, según se advierte de las constancias aportadas por la actora, ella ratificó su denuncia el mismo día que la propietaria (con unas horas de antelación)¹⁰, por lo que, de tomar en cuenta las renunciaciones en ese momento y no en la fecha de la sustitución presentada por la coalición, la promovente no hubiera tenido el carácter de suplente

¹⁰ Según consta en las fojas 19 y 35 del expediente en que se actúa.

en el momento de la renuncia de la propietaria, de ahí que no le asistiría el derecho que invoca.

Así, por cuanto hace a lo avanzado del proceso electoral, no le asiste la razón a la actora cuando señala que no se pueden llevar a cabo sustituciones, ya que la restricción para realizar sustituciones por motivo de renuncia, se actualiza únicamente en los treinta días previos a la jornada electoral.

Por otro lado, en cuanto a su argumento en el que refiere que no se le puede obligar a renunciar a su candidatura, máxime que no se encuentra en ningún supuesto de inelegibilidad, este resulta **infundado**, puesto que no se advierte que le hayan obligado a renunciar a su postulación como candidata suplente ya que, si bien es cierto que existen constancias de las que puede inferirse que lo hizo, no se advierte que fuera contra su voluntad, máxime que, según la documentación remitida por el Instituto Nacional Electoral, en la actualidad se mantiene su candidatura a diputada suplente, sin que exista trámite alguno de modificación, cancelación o sustitución.

Por otra parte, si con su agravio la actora pretende combatir que la quieren obligar a que renuncie a la candidatura propietaria, éste resulta **inoperante** puesto que parte de la premisa errónea de que fue registrada con tal carácter, lo que no está acreditado en autos ni

aun de manera indiciaria, tal como se expuso en el apartado anterior.

3. Ha realizado campaña con ese carácter.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios conforme a los cuales la actora aduce que ha realizado campaña como candidata propietaria y que por ello debiera ser designada con tal carácter.

Ello, puesto que no existe algún precepto que permita a esta Sala Regional concluir, a partir de las pruebas aportadas por la actora, que debe ser registrada como candidata propietaria al cargo pretendido.

En efecto, si bien es cierto que de las fotografías presentadas pueden desprenderse indicios de la participación de la actora en actos proselitistas de la Coalición "Juntos haremos Historia", carecen de las referencias sobre el tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas, por lo que resultan insuficientes, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para acreditar que ha realizado campaña como candidata propietaria a diputada federal.

Ello, con independencia de que, como ha quedado expuesto, en el expediente no está acreditado que la actora fuera registrada como candidata propietaria, por

lo que no es jurídicamente posible para esta Sala Regional, acceder a su pretensión de ordenar su registro.

SEXTO. Omisión. Finalmente, con independencia de lo antes resuelto, no escapa a esta Sala Regional que los partidos señalados como responsables en el escrito de demanda de la actora, no acreditaron haberle dado respuesta al escrito que les presentó el pasado siete de mayo.

Lo anterior, resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que está acreditada una solicitud que, si bien no es presentada por una ciudadana que tenga acreditada su calidad de militante, si tiene acreditado haber sido postulada por ellos como candidata suplente a diputada federal, de ahí que exista la obligación de emitir la respuesta correspondiente.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 5/2008 de la Sala Superior, de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**¹¹.

En ese sentido, al estar acreditada la omisión reclamada, debe ordenarse a dichos institutos políticos, que, en un plazo no mayor a **setenta y dos horas, emitan y notifiquen**

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

a la actora la respuesta que corresponda, debiendo acreditar el **cumplimiento** dado a esta Sala Regional, en las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. No es fundada la omisión de registrar a la actora como candidata propietaria a diputada federal en el doce distrito electoral del Estado de Jalisco, por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

SEGUNDO. Se ordena a los partidos Encuentro Social, Morena y del Trabajo, que realicen lo ordenado en los términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, Gabriela del Valle Pérez, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veintiocho, forma parte de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-1447/2018. DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**